

TÍTULO VII:

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 59. Inspección, vigilancia y control.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente la planificación y coordinación de la vigilancia, inspección y control en materia de suelos. Estas inspecciones o verificaciones podrán tener carácter periódico, enmarcadas en planes anuales o sectoriales de inspecciones.
2. Tendrán la consideración de agentes de la autoridad todas aquellas personas que realicen tareas de vigilancia, inspección y control a las que se refiere el artículo anterior, que tengan la condición de personas funcionarias de la administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, al servicio de la Consejería competente en materia de medio ambiente, sin perjuicio de las actuaciones que, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, pueda llevar a cabo personal de otras Consejerías o de otras administraciones públicas. A tal efecto, la Consejería competente en materia de medio ambiente expedirá la correspondiente acreditación identificativa a su personal funcionario inspector. Las actas e informes que el personal inspector extienda en el ejercicio de estas funciones gozarán de la presunción de veracidad de los hechos que en los mismos se constaten, sin perjuicio de las pruebas que puedan señalar o aportar las personas o entidades interesadas.
3. Las personas físicas o jurídicas responsables de las actividades, actuaciones e instalaciones deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada en las instalaciones a quienes realicen actuaciones de vigilancia, inspección y control.
4. El personal inspector levantará acta de la visita de inspección, en la que se incluirá el objeto de la visita y el resultado de la misma, y entregará una copia a la persona o entidad interesada.
5. Si del contenido del acta se desprende la existencia de indicios de infracción de los preceptos de la normativa vigente en materia de suelos, se incoará por la Consejería competente el oportuno expediente sancionador, que se instruirá con arreglo a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
6. Durante los trabajos de caracterización para el estudio de la calidad del suelo o de descontaminación del mismo, la Consejería competente podrá desplazar personal propio para su supervisión.
7. Para las labores de inspección la Administración podrá contar con el apoyo y asesoramiento de entidades acreditadas UNE-EN ISO/IEC 17020:2012 (en lugar de «debidamente» que es un término subjetivo) que cuenten con los medios técnicos adecuados para determinar la posible contaminación de un suelo.

Artículo 60. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento será sancionado conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IX de la Ley 7/2022, de 8 de abril, o norma que la sustituya, y el resto de normativa que resulte de aplicación.

Artículo 61. Graduación de las sanciones.

El nivel de responsabilidad derivado de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en este artículo se podrá ponderar en función de las siguientes circunstancias agravantes: la incidencia negativa o la generación de riesgos para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente, la intencionalidad, la reiteración y generación de riesgos objetivos de contaminación grave del medio ambiente. La concurrencia de una o varias de estas circunstancias agravantes podrán repercutir en la determinación de la cuantía de la sanción económica y/o en la imposición de otras sanciones.

Artículo 62. Tipificación y sanción de infracciones muy graves.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, se consideran infracciones muy graves:
 - a) La no realización de las operaciones de limpieza y recuperación, cuando un suelo haya sido declarado como contaminado, o el incumplimiento, en su caso, de las obligaciones derivadas de acuerdos voluntarios o convenios de colaboración para la reparación en vía convencional de los suelos contaminados.
 - b) Destinar el suelo contaminado a usos distintos a los determinados en la resolución de declaración de suelo contaminado.
 - c) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales.
 - d) La ocultación o alteración maliciosa de datos aportados a los expedientes administrativos relacionados con la calidad ambiental del suelo.
 - e) Las infracciones muy graves darán lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.1.a, de la Ley 7/2022, de 8 de abril:
 - f) Multa desde 600.001 hasta 3.500.000 euros.
 - g) Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, por un período de tiempo no inferior a un año ni superior a diez.
 - h) Clausura temporal, por un plazo no inferior a un año ni superior a cinco, o definitiva, total o parcial, de las instalaciones o aparatos, salvaguardándose en estos casos los derechos de los trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación laboral.
 - i) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a diez.

Artículo 63. Tipificación y sanción de infracciones graves.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, se consideran infracciones graves:
 - a) El incumplimiento del plazo de ejecución y demás condiciones exigidas para las operaciones de limpieza y recuperación establecidas en la resolución de declaración de suelo contaminado.
 - b) La obstrucción a la actividad inspectora o de control de los órganos competentes de las Administraciones de la Ciudad Autónoma de Melilla.
 - c) La no presentación de informe histórico de situación de acuerdo con lo establecido en el artículo 108.3.e) de la Ley 7/2022, de 8 de abril.
 - d) La falta de constitución de fianzas o garantías, o de su renovación, cuando sean obligatorias.
 - e) El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable en materia de calidad ambiental del suelo, como la no comunicación de datos al Inventario melillense de suelos potencialmente contaminados o la no declaración en las escrituras públicas de